Expediente: **191/22**
Carátula: **CONTRERAS DANIEL ALEJANDRO C/ SEGRUP ARGENTINA S.R.L S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS DEFINITIVAS**
Fecha Depósito: **19/04/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - TERRAZINO NOEMI GLADIS, -PERITO CONTADOR
33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -
27114769199 - TERRAZINO NOEMI GLADIS
23310306959 - SEGRUP ARGENTINA S.R.L., -DEMANDADO
20146613471 - CONTRERAS, DANIEL ALEJANDRO-ACTOR
30702390296 - CAJA DE PREVISION Y SEGURIDAD SOCIAL PARA PROFESIONALES DE TUCUMAN

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 191/22

H105024943725

JUICIO: "CONTRERAS DANIEL ALEJANDRO c/ SEGRUP ARGENTINA SRL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 191/22.

San Miguel de Tucumán, abril del 2024.

REFERENCIA: Para dictar sentencia definitiva en este expediente caratulado,**"CONTRERAS DANIEL ALEJANDRO c/ SEGRUP ARGENTINA SRL s/ COBRO DE PESOS". EXPTE. N° 191/22"** , que tramita por ante este Juzgado del Trabajo de Primera Instancia de la VIIa Nom.

ANTECEDENTES

1. El 24/02/2022 se apersonó el letrado Albornoz Marcelo Oscar, en representación del Sr. Contreras Daniel Alejandro, DNI 25.736.304, con domicilio en Leopoldo Lugones 193- B° Los Pocitos- Tafí Viejo,Tucumán. Acreditó el mandato conferido, con el poder Ad-Litem y acompañó documentación en formato digital.

En el carácter invocado, promovió demanda en contra de SEGRUP ARGENTINA SRL, CUIT N° 33-70633739-9, con domicilio en Santa Fe N° 124, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán, por el cobro de $2.666.750,00, conforme surge de la planilla de rubros y montos anexos que se agrega como parte integrante de la demanda.

En relación a lo normado por el Art. 55 del CPL, arguyó que su poderdante ingresó a laborar para la demandada el 23/05/2007, cumpliendo tareas de vigilancia, y que estaba registrado en la categoría de vigilador general, en el CCT 507/07.

Añadió que, la jornada de trabajo se extendía de lunes a lunes, de 08 a 12 horas diarias. Alegó que fue empleado de carácter permanente, y precisó que el ámbito físico de desempeño fue en distintos

centros comerciales y supermercados de la provincia, siendo este último en Portal Tucumán sito en calle Fermín Cariola N° 42, de la ciudad de Yerba Buena. En relación a la remuneración, manifestó que eran abonadas mensualmente mediante depósito bancario.

Por otro lado, indicó que no recibió capacitación durante el tiempo de prestación de servicios.

Luego, adujo que la relación laboral se extendió en forma ininterrumpida y permanente hasta su extinción acaecida el 09/11/2021, en el que se produce el despido indirecto del actor, comunicado mediante TCL.

Agregó que la relación se mantuvo sin sobresaltos hasta que el 15/10/2021, su mandante se presentó a su lugar de trabajo y de forma verbal le comunicaron que se encontraba despedido, por lo que envió un nuevo TCL a los fines de que aclare su situación laboral. Resaltó que la demandada le remitió CD, y lo intimó a que se presente a trabajar dentro de un plazo de 48hs de recibida la misiva. Es por ello, que remitió otro TCL y rechazó dicha intimación (a que se presente en su lugar de trabajo), y alegó que no le permitieron el ingreso, y que por todas las injurias vertidas en su contra, el trabajador se dio por despedido.

Además, se refirió a las actuaciones ante la SET y que al no haber llegado a un acuerdo, se procedió a archivar las actuaciones.

Fundó su derecho en los art. 242, 243, 245 y cc de la LCT, art. 1 y 2 ley 25.323,Ley 26.844, DNU 34/19 y sus respectivas prórrogas.

Argumentó respecto de la procedencia de la sanción del art. 1 y art. 2 de la ley 25.323.

Hizo reserva del caso federal y practicó planilla de liquidación de montos y rubros reclamados. Ofreció prueba documental.

Solictió se haga lugar a la demanda, con imposición de costas.

2. Corrido el traslado de la demanda, fue notificado por cédula fijada en el domicilio de la accionada el 16/03/2022.

El 07/04/2022, se apersonó el letrado García Daniel Sebastían, en carácter de apoderado, de la empresa SEGRUP ARGENTINA SRL, CUIT N°33-70633739-9, que acreditó con Poder General para juicios que acompañó, y con el patrocinio del letrado Juan Manuel Lopez Marquez.

Denunció ubicación de documentación laboral, Art. 61 del CPL.

Luego de una negativa general y particular de los hechos relatados por el actor, procedió a dar su versión sobre los mismos. En cuanto a ellos, destacó que la demandada, es una empresa de servicios de seguridad privada, destinada a brindar servicios de vigilancia física, servicio de bio seguridad, control de accesos, venta de artefactos destinados al control de seguridad electrónica, etc, su oferta de productos y servicios está dirigida a hogares, empresas, countrys y barrios privados, shoppings, e instituciones.

Alegó que el actor ingresó a trabajar como dependiente para la firma en el mes de mayo del año 2010, con tareas de vigilador general, prestando sus servicios en Shopping Portal Tucumán, Super Vea (Shopping Yerba Buena), Praxair, entre otros. En relación a la jornada, estableció que siempre fue en turnos rotativos con jornadas de 8 horas diarias, seis días a la semana, con un descanso compensatorio cuando debía trabajar un domingo o jornada nocturna.

Indicó que fue un empleado deficiente, conflictivo y no grato en su lugar de trabajo, y que ello tuvo como consecuencia, llamados de atención, suspensiones y sanciones disciplinarias. Adujo que la empresa siempre veló por la prosecución del vínculo laboral.

Luego, hizo referencia a las sanciones que le fueron impuestas al actor, y los descargos que realizó el trabajador.

En lo que respecta al distracto, manifestó que por TCL del 27/10/2021, el actor intima a que se regularice su situación laboral, e invoca un falso despido verbal, por que la empresa respondió la misiva intimando al trabajador a que se presente a trabajar en el objetivo identificado como SM-071-Yerba Buena, puesto “Playa” para cubrir horario de 10:00 a 14:00 hs y de 18:00 a 22:00 hs.

Añadió que el trabajador no se presentó en el lugar ni en la hora en que fue intimado. Aseveró que en lugar de cumplir con su débito laboral, remitió TCL del 09/11/2021, y denunció una situación absolutamente inexistente con el solo fin de justificar un infundado despido indirecto. De este modo, explicó que la accionada procedió a despedirlo por abandono de trabajo, por CD del 11/11/2021, recibida por el trabajador el 17/11/2021.

Luego, procedió a realizar ciertas aclaraciones respecto de las misivas enviadas y recibidas, por ambas partes.

Hizo referencia a la doctrina aplicable al caso.

Seguidamente impugnó la planilla, e indicó que los rubros vacaciones del 2020 y 2021, fueron oportunamente abonados.

Ofreció prueba documental.

Solicitó el plazo del Art. 56 del CPL, y finalmente requirió rechace la demanda con costas.

El 05/05/2022 acompañó documentación en formato digital.

3. Por proveído del 01/06/2022, ordené abrir la causa a prueba, por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento.

Convocada las partes a la audiencia prevista en el Art. 69 del CPL, para el 18/08/2022, ante la imposibilidad de conciliar, tuve por intentada y fracasada la misma.

Por decreto del 15/03/2023, tuve por apersonado al letrado Agustín Pastoriza en el carácter de apoderado del actor, conforme poder ad-litem que acompañó.

Del Informe del Actuario del 21/06/2023, se desprende que las partes ofrecieron y produjeron las siguientes pruebas:

a) CUADERNOS DE PRUEBA DEL ACTOR: I) Instrumental: producida. II) Informativa: producida. III) Informativa: producida. IV) Testimonial: producida. V) Testimonial: sin producida. VI) Testimonial: parcialmente producida. VII) Exhibición de documentación: producida. VIII) Pericial contable: producida.

b) CUADERNOS DE PRUEBA DEL DEMANDADO:

I) Documental: producida. II) Instrumental: producida. III) Confesional: sin producir IV) Testimonial: producida. VI) Informativa: parcialmente producida.

4. El 30/06/2023, tuve por presentados en término los alegatos de ambas partes.

5. Del acta de audiencia del 27/09/2023 tuve por intentada y fracasada la audiencia convocada en los términos del art. 42 del CPL. Ordené suspender los términos procesales, los que serán reabiertos automáticamente el 17/10/2023 salvo que las partes acompañen un convenio con anteriodidad a esa fecha. De este modo, la causa pasará despacho para el dictado de sentencia definitiva automáticamente el día hábil posterior al 17/10/2023.

ANALISIS, FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES:

1. Conforme los términos en los que ha quedado trabada la litis, constituyen hechos admitidos expresa o tacítamente por las partes, y por ende exentos de prueba, los siguientes:

a) existencia de la relación laboral entre las partes;

b) que realizaba tareas de vigilancia; categoría de vigilador general, CCT N°507/07.

2. El actor, ha adjuntado con la demanda: TCL del 16/07/2020, 08/09/2020, 20/10/2020, 22/10/2020, 27/10/2021, 09/11/2021, 18/11/2021, 24/11/2021, CD del 26/06/2020, 22/07/2020, 16/09/2020, 08/10/2020, 28/10/2020, 07/06/2021, 11/11/2021, 02/11/2021 y 16/11/2021, 06 recibos de haberes, actuaciones ante la SET bajo el expte N° 5359-181-C-2021, certificado de servicios y remuneraciones y certificado de trabajo del art. 80 LCT.

Cabe destacar, que al contestar demanda, la accionada ha realizado un desconocimiento genérico, que no cumple con la carga impuesta por el Art. 88 del CPL. En consecuencia, hago efectivo el apercibimiento contenido en la norma, y tengo como auténtica la documentación referida y por recepcionado el intercambio epistolar. Así lo declaro.

A mayor abundamiento, en el cuaderno de pruebas informativa N° 2 del actor, el Correo Oficial, informó el 05/12/2022, que las copias de las piezas postales adjuntadas en el oficio, presentan similitud con los terceros ejemplares obrantes en sus archivos, y además comunica sus fechas de imposición y entrega.

Respecto de las constancias policiales del 22/10/2021, 20/10/2021, 21/10/2020, 05/10/2020, 28/07/2020, 11/07/2020, 30/06/2020, fueron acompañadas en formato original, por lo que al haber sido emanados por funcionarios públicos, revisten el carácter de instrumentos públicos, Cfr. Art. 289 inc. b del CCyCN, por lo que las tengo por auténticas.

3. La demandada acompañó con su responde la siguiente documentación: 41 recibos de haberes, CD del 26/06/2020, 22/07/2020, 16/09/2020,08/10/2020, 28/10/2020, 07/06/2021, 08/11/2021, y 11/11/2021, 16/11/21, TCL del 16/07/2020, 08/09/2020, 20/10/2020, 22/10/2020, 27/10/2021, 09/11/2021, 18/11/2021, 24/11/2021, descargo del actor del 13/06/2014, 13/05/2020, 25/09/2020, notificacion al actor del 11/06/2014, 13/05/2020, sanción disciplinaria del 28/04/2017, 27/08/2018,18/05/2020, 27/09/2020, notificaciones de licencias del 01/06/2020, notificaciones de vacaciones del 01/06/2020, 13/05/2019, 01/08/2018, 19/06/2018, 15/01/2018, curso de capacitación del 26/09/2020.

El 28/09/2022, el actor reconoció como propias las firmas insertas en la documental que le fue exhibida, en cumplimiento con lo dispuesto por el art.88 CPL. En consecuencia, corresponde tener por auténtica la documentación antes detallada. Asimismo, tengo por reconocidos los TCL y las CD agregadas por la demandada, en virtud de que el Sr. Contreras tambien las acompañó en la presente causa, y ya las declaré auténticas.

4. En atención a lo expuesto precedentemente, corresponde enmarcar la relación jurídica habida entre las partes, en las disposiciones de la Ley N° 20.744, CCT N°507/07**.**

Por lo tanto, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales deberé emitir pronunciamiento son las siguientes:

I. Características de la relación laboral: fecha de ingreso, y jornada de trabajo.

II. Extinción de la relación laboral: fecha, causa y justificación

III. Procedencia de los rubros reclamados.

IV. Intereses. Planilla. Costas y honorarios.

5. Conforme lo dispuesto por el Art. 822 del Código Procesal Civil y Comercial de Tucumán (Ley N° 9.531), que regula lo relativo a la vigencia temporal de sus disposiciones, me encuentro con un juicio que ha tramitado en su etapa probatoria,, bajo la vigencia de la Ley N° 6176. Por lo tanto, serán sus disposiciones, las que habrán de regir, en los términos y con los alcances del Art. 14 de la Ley N° 6.204, en la presente resolución.

A continuación, trataré por separado y de forma independiente las cuestiones controvertidas enumeradas en el punto 2 de estos fundamentos, según lo dispuesto por el Art. 214 del CPCC de aplicación supletoria al fuero (ley 9531).

A los fines de resolver los puntos materia de debate y de acuerdo al principio de pertinencia analizaré los hechos y la prueba producida en la causa, a la luz de la sana crítica racional y de lo prescripto por los Arts. 126, 127 y 136 concordantes del CPCC (ley 9531) de aplicación supletoria en el fuero laboral.

Es dable recordar que, por el principio o juicio de relevancia, me limitaré solo al análisis de aquella prueba que considere relevante para la decisión de la causa.

PRIMERA CUESTION

Características de la relación laboral: fecha de ingreso.

1. El actor afirma que ingresa a laborar para la demandada el 23/05/2007.

2. La demandada indica que el Sr. Contreras ingresa a trabajar como dependiente en el mes de mayo del año 2010.

3.Ahora bien, debo destacar que la parte que afirma un hecho tiene el deber acreditar esta circunstancia, en consecuenacia, es al actor quien debe probar haber ingresado a prestar servicio en la fecha que denuncia.

Ahora bien, la carga de la prueba, como toda carga procesal, es la actividad encargada de producir el convencimiento o certeza sobre los hechos controvertidos y supone un imperativo del propio interés del litigante, dado que el juez realiza, a expensas de los elementos probatorios aportados a la causa, la reconstrucción de los hechos invocados, descartando aquéllos que no hayan sido objeto de demostración en la medida necesaria.

4. Así las cosas, sólo me limitaré a examinar las pruebas que considero conducentes a fin de dilucidar esta cuestión.

Al analizar el plexo probatorio, advierto que de las constancias documentales, esto es, de los recibos de haberes acompañados por ambas partes, y del certificado de servicios y remuneraciones, surge como fecha de ingreso el 21/05/2010.

En el CPA N°3, AFIP adjunta constancia de baja, del cual se desprende que el Sr. Contreras trabajó desde el período 21/05/2010 al 15/11/2021, para SEGRUP ARGENTINA SRL, (CUIT 33706337399).

En el CPA N°7 se encuentran agregados: legajo del actor, donde figura que el Sr. Contreras, ingresó a trabajar el 21/05/2010; libro de sueldos y jornales Ley N°20.744, fecha de ingreso el 21/05/2010, y formulario Afip 931, del que surge fecha de inicio en 05/2010.

Sin embargo, tengo en cuenta que en el CPA- N°8 (Pericial Contable), la accionada acompañó el 03/02/2023 copia de la negociación colectiva del 20/05/2010, por la cual, SEGRUP ARGENTINA SRL, se hace cargo del servicio de seguridad privada del Hiper Libertad SA, y a partir del 21/05/2010 absorbe al personal que venía cumpliendo servicios con la empresa ZAVISER SRL, sin ser continuadores de actividad y respetando la antiguedad de cada trabajador.

En dicha acta observo que figura la firma de los empleados, y entre ellos se encuentra la del Sr. Contreras.

Respecto del informe de la perito Terrazzino, el cual no fue impugnado por las partes. La profesional se expidió sobre:

La constancia del formulario mis simplificaciones de AFIP, e indicó que el Sr. Contreras, posee los siguientes datos: fecha de ingreso el 21/05/2010 y fecha de egreso el 15/11/2021.

Luego, explicó que en la negociación colectiva, figura el Sr. Contreras con fecha de ingreso 23/05/2007, y que la firma SEGRUP SRL, tomó para la liquidación de la antiguedad (que se abonó en los recibos de haberes), dicha fecha de ingreso, es decir la de ZAVISER SRL, con una jornada laboral de 8 hs diarias.

Por último, añadió que la demandada realizó los aportes del actor desde el mes de mayo del 2010 hasta noviembre del 2021.

Ahora bien, el Sr. Alba Hector Alejandro, (CPA N°4), declaró que el actor trabajó para la demanda durante muchos años, pero tenía otro nombre, y se llamaba ZAVISER. Indicó que conoce al actor, desde antes del 2008, cuando él era personal interno en una sucursal del Libertad, en el acceso norte, que él se fue en el 2008, por lo que, en el 2007 ya estaba el Sr. Contreras trabajando, incluso explicó que cuando él estaba en la empresa, la misma se llamaba ZAVISER, que no sabía porque después se llamó SEGRUP, pero en ese momento cubrían el hipermercado.

En el CPD N°4: El Sr. Pacheco Martín Eduardo, manifestó que el actor trabajó para la demandada, y que ambos trabajaron para la misma empresa, y que él fue su supervisor y que por ende fueron compañeros. Luego, agregó que si es empleado de SEGRUP, y que conoce a la empresa, porque antes trabajaba en una empresa de seguridad en el Libertad y ésta rescindió el contrato con la empresa anterior de la que era empleado, y SEGRUP absorbió al personal y demás.

La Sra.Noelia del Valle Romano, declaró que trabaja actualmente en SEGRUP, y que si conoce a la empresa porque trabaja hace 10 años ahí, y al actor lo conoce desde su ingreso a la empresa.

La testigo Romano, ha sido tachada en sus dichos por las razones expuestas en el escrito de tacha, fundamentos que por honor a la brevedad me remito. El 13/06/2023 la demandada contestó la tacha.

Desde ya adelanto que la tacha no pueden prosperar ya que la apreciación y valoración de la prueba testimonial constituye una facultad propia y privativa de los jueces, quienes podemos inclinarnos hacia aquellas declaraciones que merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos

de que se trate, a través de la sana crítica, para establecer su fuerza probatoria al compararlo con los demás elementos y arribar así al resultado de correspondencia que en conjunto debo atribuirle con respecto a la versión fáctica suministrada por las partes.

Por las razones expuestas, rechazo la tacha interpuesta por el actor.Así lo declaro.

Ahora bien, respecto a la valoración de la prueba testimonial, debo recordar que un testigo es atendible cuando su declaración sea idónea para crear la convicción del Juez sobre la verdad de los hechos a que aquella se refiere (conf. Palacio, "Tratado de Derecho Procesal", t. I, p. 478), y para apreciar la eficacia del testigo debe atenderse a las circunstancias o motivos que corroboren o disminuyen la fuerza de las declaraciones, conforme las reglas de la sana crítica, ...por tanto la fuerza probatoria de la declaración testimonial está vinculada a la razón de sus dichos y en particular a la explicación que pueda dar del conocimiento de los hechos, ya que es condición esencial de su validez (conf. Sent. 259 del 28/05/2013 Rodríguez Juana Francisca vs. Colon SRL y otros s/ Daños y Perjuicios, Cam. Civ y Ccial. Tuc., sala II, Dres. Leone Cervera - Moisá).

Pues bien, del análisis de las declaraciones de los testigos ofrecidos por ambas partes, resulta que lucen verosímiles y me generan convicción, por ser testimonios circunstanciados, presenciales y que no incurren en falsedades evidentes, ni evidencian declaraciones tendenciosas; por el contrario, no repiten los testigos términos llamativamente idénticos o frases concordantes, similares o idénticas, sino que por el contrario son testimonios simples, dotados de justificación de tiempo, modo y lugar, no son escuetos, renuentes o evasivos en sus respuestas.

Así, tanto el Sr. Alba (testigo del actor), como el testigo Pacheco (de la demandada), son coincidentes al haber declarado que conocen al actor porque trabajaban en una empresa de seguridad en el Libertad, y que desde ahí lo conocen. El Sr. Alba, por un lado aclara que dicha empresa se llamaba ZAVISER, mientras que el Sr. Pacheco explica, que hubo una absorción de una empresa por la actualmente llamada SEGRUP. Incluso Pacheco, fue el que explicó el tema de la absorción del personal que realizó SEGRUP SA.

Se trata de testimonios que dieron razón suficiente de sus dichos al contestar las preguntas, y hablaron sobre hechos que percibieron por ellos mismos, lo que me generan convicción suficiente.

En consecuencia, de las pruebas analizadas surge que existió una cesión del personal en los términos del Art. 229 de la LCT, entre la empresa ZAVISER SRL y SEGRUP ARGENTINA SRL.

De esta manera del plexo probatorio, se desprende que la accionada le reconoció la antiguedad al Sr. Contreras desde 23/05/2007, no obstante haberlo registrado con la fecha de su incorporación a SEGRUP SA,21/05/2010.

Ahora bien, no debe confundirse antigüedad con fecha de ingreso. Si bien el citado Art. 229 impone el reconocimiento de la antigüedad proveniente de los servicios prestados a favor del cedente, no puede exigirse al cesionario que reconozca una fecha de ingreso distinta a la consignada en los recibos de haberes cuando, por el período anterior, el contrato se encontró registrado bajo la titularidad del antiguo empleador, de manera que resulta inadmisible un doble registro por el mismo período. En igual sentido, se ha resuelto que el cesionario sólo está obligado, al registrar la relación, a consignar como fecha de ingreso, la de iniciación de la prestación de servicios a su favor. CNAT Sala IV Expte. N° 17.799/06 Sent. Def. N° 93.862 del 10/2/2009 "Marcuzzi, Andrea Ruth María c/Gas Natural Ban SA y otro s/despido" (Guisado – Zas).

SEGUNDA CUESTION

Jornada de Trabajo.

1.Con respecto a la jornada laboral, el actor arguyó haber trabajado de 08 a 12 horas diarias, de lunes a lunes.

2. Por su parte, la demandada estableció que siempre fue en turnos rotativos con jornadas de 8 horas diarias, seis días a la semana, con un descanso compensatorio cuando debía trabajar un domingo o jornada nocturna.

3. A los fines de resolver esta cuestión tengo presente la plataforma probatoria que produjeron las partes.

Conforme la instrumental obrante en la causa, esto es: de los recibos de haberes figura modalidad de contratación: tiempo indeterminado. Del mismo modo, surge de la documentación exhibida por la demandada (CPA-N°7), que acompañó la habilitación del registro de hojas móviles (en reemplazo del libro especial art. 52 Ley 20.744), y del libro de sueldos y jornales Ley N°20.744, surge contratación: tiempo indeterminado. De esta manera, también resulta del informe de AFIP, jornada completa. (CPA N°3).

En este sentido, tengo presente las declaraciones rendidas por los testigos, el Sr. Lobo (CPA- N°6), declaró que vendía tarjetas de crédito en Cencosud, y que también podía vender para Vea o Yumbo, y que tenía un stand de trabajo, y que el Sr. Contreras estaba a la par de él, en la entrada del local, que estaba todo el día de 10 a 11 hs, y lo sabe porque lo veía.

No obstante, su testimonio no me genera convicción suficiente, atento a que su declaración no es coincidente con lo manifestado por el actor en la demanda, (jornada de trabajo de lunes a lunes, de 08 a 12 horas diarias). En consecuencia, no será objeto de valoración.

Por su parte, el testigo Pacheco (CPD- N°4), declaró que respecto de los horarios que cumplía el Sr. Contreras, dependían del lugar donde trabajaba, en la planta de gas eran matutinos y vespertinos, mientras que en el Portal o Vea eran matutinos, y que los horarios eran rotativos. Respecto de la jornada indicó que eran turnos de 8 hs o 6 hs con un descanso semanal o si hay alguna recarga horaria, se le da un descanso compensatorio. La Sra. Romano, en relación a la jornada, indicó que eran de 8 hs diarias con un descanso semanal.

Los dichos de los testigos Pacheco y Romano, son coincidentes en cuanto que la jornada es de 8 hs diarias con un descanso semanal. Sus testimonios lucen ciertos, claros, precisos y concordantes entre sí, para el esclarecimiento de la verdad.

El CCT N° 507/07 en el Art. 9 regula de manera expresa la jornada de trabajo. Al respecto dispone que "La jornada de trabajo ordinaria será de ocho horas diarias o cuarenta y ocho semanales con un franco semanal previsto en la Ley de Contrato de Trabajo o lo que específicamente se regule en la materia. En el supuesto que la jornada diaria fuere menor de seis horas se abonará al vigilador un jornal proporcional. Para el supuesto que la jornada fuera superior a seis horas el jornal se pagará completo. En los casos que el vigilador cumpla hasta doce horas diarias con su conformidad sin superar las cuarenta y ocho horas semanales, aun tratándose de sábados y domingos, mediando siempre doce horas de descanso entre jornada y jornada, no corresponderá el pago de horas extras. No corresponderá el pago de horas extras cuando se otorgase el franco compensatorio correspondiente".

En consecuencia, en base a la normativa antes analizada y la prueba rendida en la causa, concluyo que el Sr. Contreras cumplía una jornada completa de trabajo, de 8 hs diarias 48 semanales. Así lo declaro.

TERCERA CUESTION

Fecha, causa y justificación del distracto.

-El actor sostiene que durante la relación laboral recibió suspensiones de manera injustificada, y que transcurrido los días de suspensión, se presentaba en su lugar habitual de tareas, y que sin embargo le notificaban que no se le asignarían tareas.

Manifesta que ante cada suspensión y/o falta de provisión de tareas, hizo una denuncia ante la autoridad policial competente.

Explica que la relación se mantuvo sin sobresaltos hasta que el 15/10/2021, se presentó a su lugar de trabajo y de forma verbal le comunicaron que se encontraba despedido, por lo que envió un TCL a los fines de que aclare su situación laboral, y la demandada le remitió CD, y lo intimó a que se presente a trabajar dentro de un plazo de 48hs de recibida la misiva y le indicó el lugar y el horario en que debía presentarse, y que los días en que estuvo suspendido no le iban a ser abonados. Es por ello, que el 09/11/2021 remitó otro TCL y rechazó dicha intimación (a que se presente en su lugar de trabajo), y alegó que no le permitieron el ingreso, y que por todas las injurias vertidas en su contra, se dio por despedido.

-La demandada por su parte, indica que el actor fue un empleado deficiente, conflictivo y no grato en su lugar de trabajo, y que ello tuvo como consecuencia, llamados de atención, suspensiones y sanciones disciplinarias, no obstante adujo que la empresa siempre veló por la prosecución del vínculo laboral.

Alega que el actor intima por TCL del 27/10/2021, a que se regularice su situación laboral, e invoca un falso despido verbal, por que tuvo que contestar dicha misiva e intimarlo a que se presente a prestar servicios en el objetivo identificado como SM-071- Yerba Buena, puesto “Playa”para cubrir horario de 10:00 a 14:00 hs y de 18:00 a 22:00 hs.

Añadió que el trabajador no se presentó en el lugar ni en la hora en que fue intimado. Aseveró que en lugar de cumplir con su débito laboral, remitió TCL del 09/11/2021, y denunció una situación absolutamente inexistente con el solo fin de justificar un infundado despido indirecto. De este modo, explicó que la accionada procedió a despedirlo por abandono de trabajo, por CD del 11/11/2021, recibida por el trabajador el 17/11/2021.

1. Con relación a la fecha del distracto:

El actor por un lado hace alusión a un despido verbal del 15/10/21, y luego expresa la relación laboral se extinguió el 09/11/2021 por despido indirecto.

La demandada indica que procedió a despedirlo por abandono de trabajo, por CD del 11/11/2021, recibida por el trabajador el 17/11/2021.

Al respecto, cabe hacer algunas aclaraciones. El contrato de trabajo no se extingue dos veces, primero, por despido indirecto y luego por despido directo, porque siendo el despido una declaración de voluntad unilateral de carácter recepticio, la suerte del contrato dependerá de la legitimidad en la comunicación del primer distracto. De modo que, si el despido indirecto fue comunicado legalmente, producirá sus efectos rescisorios y desplaza así el despido directo, sólo si la comunicación de aquel fuera inválida habilitará el tratamiento del siguiente.

Ahora bien, conforme surge del tratamiento de la primera cuestión en donde declaré la autenticidad de las misivas acompañadas en la causa, surge que el acto que puso fin a la relación laboral existente entre las partes, fue el despido indirecto comunicado por el actor en TCL del 09/11/2021, y atenta a lo informado por el Correo Oficial el 05/12/2022, en virtud de la teoría recepticia que impera en materia laboral, tengo como fecha del distracto la de recepción de la misiva referida, ocurrida el 12/11/2021. Así lo declaro.

2. Determinado lo anterior, resulta pertinente adentrarme al análisis**,** en relación a si la causa invocada en la misiva rupturista, se corresponde o no con el concepto jurídico que, en el marco del derecho laboral, denominamos “justa causa”, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 242 de la LCT.

2.1 A los efectos de dirimir esta cuestión, en primer lugar, es necesario recordar que el Art. 243 de la LCT, establece ciertos requisitos formales para su eficacia. En primer lugar, que la comunicación por la cual se denuncie el contrato de trabajo se curse por escrito; en segundo lugar, que en el instrumento se consigne la expresión suficientemente clara de los motivos en que se funda la ruptura del contrato. Por último, el mencionado artículo agrega que, una vez invocada la causa de rescisión contractual, no se la podrá modificar ni ampliar por declaración unilateral, ni en el juicio posterior.

La invariabilidad de la causa del despido, encuentra su fundamento, en darle a su destinatario (accionada) un panorama claro, concreto y determinado sobre la injuria que se le reprocha, para así darle la posibilidad de que pueda cuestionar la decisión de la trabajadora de ajustarse a la realidad fáctica o jurídica, o resultar o no proporcionada u oportuna.

Esto conlleva a que, en la instancia judicial, únicamente se pueda invocar y tratar de probar la causal argüida en la comunicación del despido, pero no aquellos hechos que no hubieren sido invocados en la referida comunicación y que no podrán ser considerados como justa causa disolutoria, ni aun en caso de ser probados y demostrado su gravedad.

Es que la obligación de comunicar la causa del despido y no poder modificarla en el juicio responde a la finalidad de otorgar la posibilidad de estructurar la defensa, el cual configura el cimiento sobre el que podrán apoyarse los preceptos normados en el art. 18 de la C.N.

El actor dio cumplimiento efectivo con lo requerido por el Art. 243 de la LCT antes mencionado, y remitió telegrama ley a su empleadora, por el cual dio por finalizado el contrato.

3. Corresponde entonces analizar si el despido es justificado o no. Para ello, debo valorar si el actor, cumplió o no con los recaudos legales establecidos en el Art. 242 de la LCT. En otras palabras, debo valorar, si las alegaciones del accionante, respecto a las inobservancias por parte de su empleadora, de las obligaciones emanadas del contrato de trabajo que los unía, configuran "injuria" y por su "gravedad" no consienta la "prosecución" de dicha relación.

Para justificar el despido indirecto, se deben reunir los siguientes requisitos: a) Que se configure una injuria laboral, derivada de un acto contra derecho imputable a la empleadora por la inobservancia de sus deberes contractuales (prestaciones materiales -económicas de hacer o de dar- e inmateriales -de comportamiento-), que cause un daño en la relación (generalmente a través de un agravio a la trabajadora) y b) Que frente a esa injuria la trabajadora reaccione causalmente, en forma proporcionada y oportuna. (Ley de Contrato de Trabajo comentada y concordada, Coordinador: Raúl Horacio Ojeda, Rubinzal - Culzoni, Santa Fe, 2011, T. III, pág. 463).

Debe tenerse en cuenta, además, que la gravedad de la injuria que se invoca en sustento del despido, debe ser objetiva. Esto quiere decir, que su valoración es privativa de los jueces, y debe ser analizada desde un punto de vista cualitativo o cuantitativo, relacionado ello, con la proporcionalidad, la contemporaneidad y la razonabilidad de la falta cometida y la conducta rupturista asumida.

Ahora bien, el Sr. Contreras intimó a Segrup SA por TCL del 27/10/2021, en los siguientes términos: *"Intimo que en un plazo perentorio de 48 horas de recibida la presente aclare mi situación laboral ya que me presente en mi lugar habitual de tarea y de forma verbal me comunicaron que me encontraba despedido. Ante*

negativa o en caso de silencio me considerare despedido por su exclusiva culpa, con derecho al cobro de las indemnizaciones que por ley me correspondan, comunico que en caso de ser necesario recurriré a los organismos correspondientes a los fines de resguardar mis legítimos derechos.Queda Ud. debidamente notificado."

La demandada rechazó el telegrama remitido por el actor, mediante CD del 08/11/2021. "*Rechazamos TCL 091492140 por improcedente, falaz, malicioso, desajustado a derecho y a los hechos. Rechazamos intimación a aclarar situación laboral por manifiestamente absurdo e improcedente. Negamos se le haya comunicado que se encontrara despedido por manifiestamente falaz. Siendo usted quién injustificadamente no se ha hecho presente a cumplir con su debito laboral en el objetivo y horario comunicado, negándose además suscribir el debido cronograma de servicio manifestando que "su abogado le dijo que no firmara nada". Quedando de total manifiesto su burdo ardid para intentar "fabricar" un despido indirecto totalmente infundado para perjudicar a esta parte.Atento su mala fe y negativa a prestar su debito laboral sin justificación alguna, por la presente lo intimamos a presentarse a trabajar dentro de las 48 horas de recibida la presente, en el objetivo denominado "SM-071 Yerba Buena" puesto "playa", para cubrir el horario de las 10.00Hs a 14.00Hs y de 18.00Hs a 22.00Hs, bajo apercibimiento de considerar su ausencia como abandono de trabajo (art. 244 LCT) Y prescindir de sus servicios por vuestra exclusiva culpa. Asimismo, le informamos que los días faltados y no justificados debidamente no serán abonados. Reservamos derechos. Queda Ud. debidamente notificado."*

Ante tal respuesta, el trabajador remitió nuevo telegrama el 09/11/2021, en los siguientes términos: *Rechazo tenor de Carta Documento de fecha 08/11/2021 por falaz, improcedente, y fuera de todo contexto legal. Rechazo la intimación a presentarme en mi lugar de trabajo, ya que no me permiten el ingreso por orden del supervisor Pacheco Martín, que según palabras textuales de él, me debía presentar en oficinas de la empresa para hablar con el Sr. Coronel Miguel director ejecutivo de la firma en la Ciudad de San Miguel de Tucumán. Me presenté en tiempo y forma y me comunicó que no tenía servicios para cubrir o para darme para cubrir. Ese tema era cuestión de la empresa y de la parte legal de la misma. Asimismo, me remitió al Sr. Aguilera Horacio, el cual, es el encargado de recursos humanos, y me indica que me proponían un arreglo extrajudicial y que presente la respectiva renuncia, situación que se encuentra documentada en conversaciones mantenidas y grabadas en mi celular con dicho representante, el cual me ofreció un arreglo a los efectos de generar un distracto laboral, lo cual no fue acordado por ésta parte y se solicitó una mejora en el mismo. Al transcurrir el tiempo y no tener novedades, me vi obligado a solicitar una aclaración de mi situación laboral. Teniendo como antecedente el tenor de la Carta documento de fecha del 08/11/2021. Atento a la posición asumida y ante la injuria vertida por la firma en contra de mi persona, como asimismo pretende descontarme los días que no me permitieron el ingreso, presionándome a los efectos de generar un acuerdo espurio y que pierda mi derecho a una indeminzación justa por la cantidad de años de servicios que detento dentro de la empresa y tratar de trasladar la injuria laboral que sufrí no sólo ahora sino años anteriores por diversas situaciones, comunico que me doy por despedido en forma indirecta por culpa exclusiva de ustedes y solicito el pago de mi liquidación final, como así también de todas los demás items indemnizatorios que me correspondan. Todo bajo apercibimiento de que en caso de negativa o silencio por vuestra parte... Asimismo intimo a que en el perentorio término de 48 hs haga entrega de la certificaciones de servicios y remuneraciones..."*

Del análisis del TCL del 09/11/2021, resulta que el actor ha invocado como causa de extinción de la relación laboral, la negativa de la demandada a permitirle el ingreso a su puesto de trabajo, a proveerle tareas y/o servicios, propuesta espuria de un acuerdo extrajudicial a los fines de que presente la renuncia, y decisión de la demandada de descontarle los días en que no le permitieron el ingreso.

Al tratarse de un despido indirecto, correspondía a la parte accionante acreditar, en primer lugar, la existencia de los hechos alegados como causa del despido, ya que conforme lo dispuesto por el ordenamiento procesal (Art. 302 del CPCC supletorio), la carga probatoria incumbe a la parte que afirme la existencia de un hecho controvertido.

Ahora bien, al actor le correspondía probar por un lado la negativa de la demandada a aclarar si situación laboral, manifestada en su TCL del 27/10/2021, y por el otro la negativa de la demandada a permitirle el ingreso, así como las distintas circunstancias invocadas en su TCL del 09/11/2021.

En el expediente, no obran pruebas que acrediten que la demandada se haya negado a aclarar su situación laboral. Al contrario de la CD del 08/11/2021 surge que la demandada negó el despido

verbal y lo intimó a presentarse a trabajar indicando, lugar, día y hora.

Tengo en cuenta que de la prueba documental acompañada por el actor, solo surgen acompañadas dos constancias policiales, del 20/10/2021 y el 22/10/2021, en las que el actor hace constar que se presentó en su lugar de trabajo pero que le indicaron que no tenían servicios para él. Estos instrumentos contienen manfiestaciones unilaterales del trabajador, las que no estan avaladas por ningún otro medio probatorio.

Comparto el critero sostenido por nuestra Excma Cámara del Trabajo, al establecer que*: "La prueba documental consistente en constancias policiales carece de efecto probatorio toda vez que solo valen como declaración unilateral del trabajador, sin control de parte, y por lo tanto no constituye prueba idónea para el resultado pretendido y que por lo tanto su valor probatorio en juicio depende de otros elementos probatorios que vengan a refrendar lo dicho en sede policial, lo que no sucede en autos ya que no se ofrecieron ni produjeron otros medio probatorios idóneos para esclarecer esta circunstancia...-Cámara de Trabajo - Sala 2.Flores Patricia del Cármen vs Heer Raúl Eduardo s/ Despido.Nro. Sent: 62 Fecha Sentencia 07/03/2017.*

Además, el actor en la demanda hace alusión a que el 15/10/2021, se presentó a trabajar y le indicaron en forma verbal que se encontraba despedido y las constancias policiales datan del 20/10/2021 y 22/10/2021 e intima se le aclare su situación laboral por TCL del 27/10/2021, por lo que infiero, al no haber otra prueba que avale los dichos del trabajador, que efectivamente no se le negó el ingreso a su lugar de trabajo, en consecuencia este incumplimiento, atribuído a la demandada no se encuentra probado.

Ahora bien, al analizar la CD de despido indirecto, advierto que el trabajador alega como injuria laboral, la negativa por parte del Director Pacheco de su ingreso al trabajo, y la propuesta de un arreglo espurio para que renuncie a su puesto de trabajo, conforme a la grabación de la conversación con su celular. Sin embargo dicha grabación no fueron acompañadas como documental en la presente causa.

Además, los descuentos por inasistencias, que constan en recibo de haberes del mes de octubre del 2021, está justificado por cuanto el trabajador no acreditó que se le negó el ingreso y demás circunstancias invocadas en su TCL del 09/11/2021.

Por lo expuesto, considero que el despido indirecto efectivizado por el trabajador, fue prematuro. La demandada aclaró su situación laboral y lo intimó a presentarse a su lugar de trabajo en forma clara y concreta, respetando el principio de conservación del contrato de trabajo, art. 10 de la LCT y no obstante ello, el Sr. Contreras decidió romper el vinculo contractual laboral, sin haber acreditado en la causa ninguna de las injurias invocadas, por lo tanto el despido indirecto deviene precipitado, contrario a la buena fe contractual, al Art. 10 LCT, e injustificado, y por ello, no le asiste al actor el derecho a reclamar los rubros indemnizatorios de ley,(Arts. 246, 245, 231 y 232 de la LCT). Así lo declaro.

CUARTA CUESTION

Procedencia de los rubros reclamados.

El actor pretende el pago de la suma $2.666.750,00 o lo que en más o menos resulte de las probanzas de la causa, con más sus intereses desde que cada suma es adeudada hasta la fecha de su total y efectivo pago, gastos y costas, todo ello conforme surge de la planilla de rubros.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 6 del CPCCT (Ley N° 9.531), analizaré por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 260/75 aplicable.

1. Indemnización por antigüedad. Indemnización sustitutiva por preaviso. Sac s/ preaviso. Sac s/ vac no gonzadas. Integración mes de despido. SAC s/ Integración mes de despido.

Los rubros pretendidos resultan improcedentes, en atención a que la extinción del vínculo laboral entre los litigantes se produjo por despido indirecto injustificado, conforme lo tratado en la tercera cuestión. Así lo declaro.

2.Vacaciones año 2020 y año 2021

Con respecto al rubro vacaciones año 2020, el actor tiene derecho al cobro de éste, en la proporción pagada de menos. Del recibo de sueldo de junio y julio de 2021 surge que al actor se le abonaron $9.940 y $11.928 respectivamente.

Respecto de las vacaciones año 2021, el actor tiene derecho al cobro de las vacaciones proporcionales, teniendo en cuenta la fecha del distracto. Así lo declaro.

3. SAC Proporcional.

Al tener en cuenta que la parte demandada no acreditó documentalmente el pago de éste rubro, resulta procedente y su cuantía la especificaré en la planilla que forma parte de la presente sentencia. Así lo declaro.

4.Art 2 Ley 25.323.

Al haberse extinguido el vínculo que unía a las partes por despido indirecto injustificado**,** este rubro reclamado no resulta procedente.

5.DNU 34/2019.

Al haberse extinguido el vínculo que unía a las partes por despido indirecto injustificado**,** no resulta procedente.

QUINTA CUESTION

Intereses. Planilla. Costas. Honorarios.

1.Intereses

Al solo fin de proceder a la regulación de honorarios, corresponde fijar posición sobre los intereses aplicables, para obtener una base regulatoria ajustada a las previsiones del Art. 39 inc. 1 ley 5480.

En atención a la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n°1422/2015 del 23/12/2015, “Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones” donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n°324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces debemos dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólumne del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago" . En consecuencia, considero que deviene razonable la aplicación de dicha tasa activa. Así lo declaro.

2. Planilla de Capital e Intereses

Como base de cálculo para la confección de la planilla, los rubros los calcularé sobre la base de remuneración que le correspondía percibir al actor, conforme sus funciones de vigilador en la

categoría profesional de vigilador general del CCT 507/07, con jornada completa de trabajo.

Además, incluiré los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, en virtud del criterio sustentado por la CSJN, en la causa "Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, sentencia del 01.09.2009", al que me adhiero, en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación.

Adjunto planilla de capital e intereses en archivo

3. Costas

Atento al resultado del presente proceso, las costas procesales se imponen al accionante vencido, en virtud del principio objetivo de la derrota imperante en el fuero laboral, (cfr al Art. 61 del CPCC ley 9531, de aplicación supletoria). Así lo declaro.

4. Honorarios

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc. B del CPL. Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el art. 50 inc. B del CPL por lo que corresponde tener como base regulatoria al 40% del monto de la demanda actualizada al 31/03/2024 equivalente a la suma de **$3.214.095,10** (**40% de la suma de $8.035.237,76).**

Al tener presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito, lo dispuesto por los art. 12, 15, 38, 42, 43 y concordantes de la Ley 5480y concordantes de la Ley N° 5.480, art. 51 del CPL, art. 1 de la Ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6715, regulo los honorarios de la siguiente manera:

a) Al letrado **Albornoz Marcelo Oscar**, por su actuación en el carácter de apoderado del actor, en dos etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$ 265.698,53** (8% + 55%), y por una etapa del proceso en forma conjunta con el letrado Pastoriza Agustín, la suma de **$66.424,63.**

b) Al letrado **Pastoriza Agustín**, por una etapa del proceso realizada en forma conjunta con el letrado Albornoz, la suma de **$66.424,63.** (8% + 55%).

c) Al letrado **García Daniel Sebastían**, por su actuación en el carácter de apoderado de la demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de **$229.807,80** (13%).

d) Al letrado **Lopez Marquez Juan Manuel**, por su actuación en el carácter de patrocinante de la demandada en las tres etapas del proceso de conocimiento, (13%) la suma de **$417.832,36.**

e) A la perito **Terrazino Noemi Gladys,** por su actuación profesional del 13/02/2023 en el cuaderno de pruebas del actor N° 8, el 4% de la base regulatoria, equivalente a la suma de **$128.563,80,** más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

Por ello,

RESUELVO:

I. ADMITIR PARCIALMENTE LA DEMANDA incoada por **Contreras Daniel Alejandro** DNI 25.736.304 con domicilio en Leopoldo Lugones 193- B° Los Pocitos- Tafí Viejo, Tucumán, en contra de **SEGRUP ARGENTINA SRL**, CUIT N° 33-70633739-9, con domicilio en Santa Fe N° 124-local 2, de la ciudad de San Miguel de Tucumán, Tucumán.

En consecuencia, condeno a la demandada.

a) al pago de la suma total de **$430.951,58** en concepto vacaciones proporcionales y SAC proporcional.

b) ABSOLVER a la accionada del pago de: Indemnización por antigüedad. Indemnización sustitutiva por preaviso. Sac s/ preaviso. Sac / vacc no gonzadas. Integración mes de despido. SAC s/ Integración mes de despido. DNU 34/2019, Art 2 Ley 25.323.

c) lo dispuesto en el apartado **a)** de este punto, deberá hacerse efectivo dentro de los DIEZ (10) DÍAS de quedar firme la presente resolución.

II. IMPONER LAS COSTAS al actor, por lo considerado.

III. REGULAR HONORARIOS:

a) Al letrado **Albornoz Marcelo Oscar**, la suma de **$332.123,16**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k);

b) Al letrado **Pastoriza Agustín**, la suma de **$66.424,63** más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k);

c) Al letrado **García Daniel Sebastían,** la suma de **$229.807,80**, más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k);

d) Al letrado **Lopez Marquez Juan Manuel,** la suma de **$417.832,36,** más el 10% de aportes ley 6059 (Art. 26 inc. k);

e) A la perita **Terrazino Noemi Gladys la** suma de **$128.563,80**, más el 10% correspondiente a los aportes del Art. 39 Ley 9255.

f) Los honorarios regulados en los apartados **a), b), c), d)** y **e)**, deberán ser abonados dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** de quedar firme la presente resolución.

IV. Firme la presente, **PRACTICAR PLANILLA FISCAL** a los fines de su reposición (Art. 13 Ley 6204).

V. NOTIFICAR a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán y a la Caja de Previsión y Seguridad Social para Profesionales de Tucumán.

REGISTRAR Y COMUNICAR.

Actuación firmada en fecha 18/04/2024

Certificado digital:
CN=MENA Ana Maria, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23123523644

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.